



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: **CJ/JIN/166/2019 Y
ACUMULADOS**

ACTOR: JUAN RAMOS NEZAHUALCOYOTL
DE LA FUENTE, FELIPE FLORES PÉREZ,
JUAN LUIS ESPEJEL ALONSO, CARLOS
CARREÓN MEJIA, FILEMÓN ACOLTZI
NAVA, VERONICA OONOFRE ESCOBAR,
VANIA LOZANO SANCHEZ, MA. DEL
CARMEN HERNÁNDEZ MEZA, BLANCA
ESTELA CARRIÓN MEJIA, ZAIDA
CALDERON MOZENUATZI, ELETICIA
BARRAGAN CARDOZO, VIVIANA BURLE
MIGONI, HIMMER RIVERA ELIZALDE

AUTORIDADES RESPONSABLES: **COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN
ESTADO DE TLAXCALA**

ASUNTO: **REQUERIMIENTO**

**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO
EN ESTADO DE TLAXCALA**

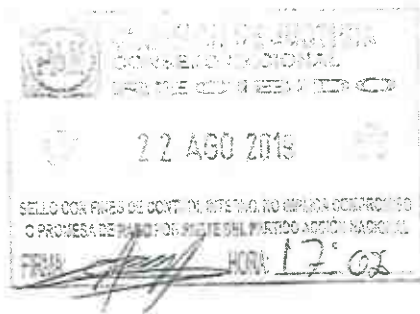
P R E S E N T E.

MAURO LOPEZ MEXIA, en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, se le requiere a la autoridad al rubro citada para que de trámite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 Y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del asunto que se anexa al presente.

Quedo de ustedes para los efectos legales que haya lugar.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.



ESCRITO DE IMPUGNACIÓN _____

Asunto: Se interpone impugnación de la elección de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Edificio del Comité Ejecutivo Nacional,
Av. Coyoacán número 1546, Col. Del
Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad
de México

La que suscribe VIVIANA BURLE MIGONI por propio derecho, y en mi calidad de militante, y candidata al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019 - 2022, propuesta por Comité Directivo Municipal, señalando como domicilio para recibir notificaciones los ubicados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, con respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de los artículos 76, 77 y 78 de la Convocatoria y Lineamientos para celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019- 2022, así como a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019- 2022, emitida mediante providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, SG/057-9/2019 de 22 de mayo de 2019, acudo en tiempo y forma a esta Comisión de Justicia instructora, para interponer **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la elección de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019, por irregularidades que en forma sistemática, violan los principios de certeza y legalidad, que norman la función electoral, por lo que en términos de los cardinales inicialmente citados, expreso lo siguiente:

Para el mejor entendimiento, comprensión lectura y claridad del presente escrito, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal, o Carta
Magna

Los Estatutos

El Reglamento

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Los Estatutos Generales del Partido
Acción Nacional aprobados por la XVIII
Asamblea Nacional Extraordinaria

Reglamento de los Organos Estatales y
Municipales, Aprobado por la Comisión
Permanente Nacional el 06 de marzo de
2019

Providencias	La emitidas mediante oficio SG/057-9/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, por Héctor Larios Córdova, Secretario General del Partido Acción Nacional, por el que se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019-2022, así como a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022
Convocatoria	Convocatoria y Lineamientos para celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019- 2022, así como a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019- 2022, emitida mediante providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, SG/057-9/2019 de 22 de mayo de 2019
Inconforme, impugnante, recurrente, actor	VIVIANA BURLE MIGONI, por propio derecho, y en mi calidad de militante, candidata al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019 - 2022
La Comisión, COP	Comisión Organizadora del Proceso
La Asamblea	Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022 y a los Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022
La Secretaría	Secretaría Nacional Fortalecimiento Interno, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional



ÍNDICE

	Pág.
1. Glosario	1
2. Índice	2
3. Hechos	3
4. Concepto de impugnación, Primero	5

5. Concepto de impugnación, Segundo	10
6. Concepto de impugnación, Tercero	15
7. Reserva para ampliar escrito de impugnación	18
8. Incidente de apertura de paquetes electorales	19
9. Pruebas y documentos ofrecidos	21
10. Reserva para ampliar caudal probatorio	22
11. Puntos petitorios	23
12. Fecha, nombre y firma del promovente	23

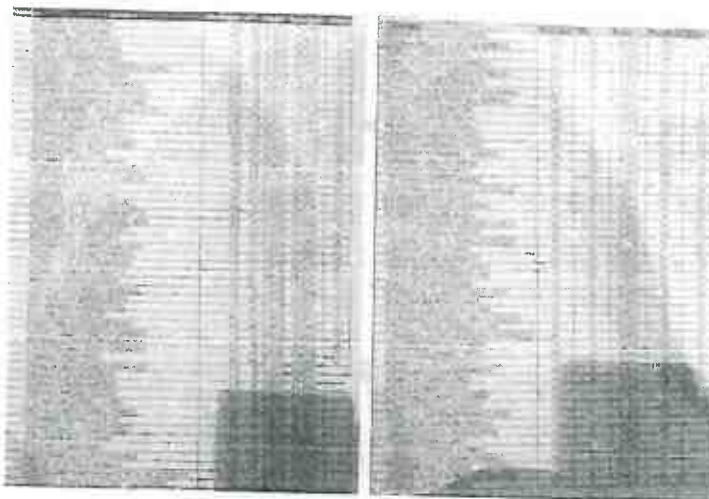
Luego, a efecto de dar luz a esta Comisión de Justicia instructora sobre las violaciones que más adelante se formularán y que demostrarán la violación a los principios rectores de la función electoral por parte de *la Comisión*, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los siguientes antecedentes:

HECHOS

1. En fecha 9 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala mediante sesión extraordinaria, acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir a los Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, así como a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019-2022.
2. En dicha sesión, el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala eligió a la Comisión Organizadora del Proceso.
3. En fecha 13 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal.
4. Mediante oficio SG/057-9/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, el Secretario General del Partido Acción Nacional, autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala.
5. La suscrita cubrió los requisitos a que refieren los artículos 35 y 36 de *La Convocatoria* para ser aspirante a integrar el Consejo Estatal, y resultó propuesto por Comité Directivo Municipal.
6. El domingo 18 de agosto de 2019, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para la elección de miembros del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022 y a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

Debe hacerse mención a esta Comisión de Justicia que, durante el desarrollo de la elección, no se permitió ni hubo presencia de representantes de los candidatos, al existir negativa por parte de la Comisión Organizadora, ni se permitió su acceso al espacio en que se desarrolló del proceso electivo, con especial relevancia, en el escrutinio y cómputo del resultado de la elección de Consejeros Estatales.

7. El suscrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en fecha 19 de agosto de la presente anualidad, me enteré de los *supuestos resultados* de la elección de Consejo Estatal, por imágenes localizadas en diversas *redes sociales*, en que se aprecia lo siguiente:



En lo que aquí interesa, se advierte que la suscrita obtuvo un resultado de la elección de miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, en razón de lo siguiente:

Número	Nombre	Votos	Porcentaje	Abstenciones	Problemas
3	VIVIANA BURLE MIGONI	37	4	0.3972	98

Es decir, que *supuestamente* de conformidad con dichos resultados, la que aquí comparece, me ubico fuera de la lista de 80 Consejeros a que se refiere el inciso c) del artículo 14 y segundo párrafo del artículo 36 del *Reglamento*.

Sin embargo, manifiesto a esta Comisión de Justicia bajo protesta de decir verdad, que a la fecha en que se interpone este medio de defensa interpartidista, que el acta de la elección o de celebración de la Asamblea para la elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, me es desconocida el Acta final de la Asamblea Estatal, tampoco todas y cada una de las constancias

que fueron levantadas con motivo de esta, como son las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla.

8. En fecha 20 de agosto de 2019 el suscrito, junto con otros candidatos a Consejeros Estatales formulamos por escrito solicitud, por virtud de la cual se solicitó al Presidente del Comité Directivo estatal, así como de la Presidenta de la Comisión, copia certificada de diversas documentales y actuaciones, correspondientes al proceso y elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, misma que a la fecha en que se interpone el presente escrito de impugnación, no ha sido contestada, ni las documentales entregadas. Solicitud que se anexa al presente escrito.
9. En fecha 22 de agosto se ingresó oficio a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno solicitando al Delegado de la CPN y/o dicha Secretaría diversa información respecto al proceso, misma que no ha sido contestada y cuyo acuse se anexa como prueba al presente, en los términos expuestos en el capítulo correspondiente.

Expuestos los antecedentes más relevantes, se procede a formular conceptos de impugnación, en que se evidenciaran las violaciones e ilegalidades que se cometieron dentro del proceso de elección de miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, PRIMERO

EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN NO SE DESARROLLÓ OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DE QUE DEBEN ESTAR REVESTIDOS LOS ACTOS ELECTORALES, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES ELECTORALES, QUE RESULTARAN PERTINENTES PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

La Comisión Organizadora violó el principio de certeza y de legalidad que debe estar dotado todo procedimiento electivo, para poder gozar de legitimidad, al no observarse las reglas previamente establecidas en los Documentos básicos de nuestro partido, en concreto, por cuanto hace al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que señala:

Artículo 1. La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. Será convocada en los términos del artículo 60, numeral 2, de los Estatutos y se ocupará de:

“...

b) Elegir a los miembros del Consejo Estatal;

“...

Artículo 2. La convocatoria a la asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y será publicada con, por lo menos, 60 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora, lugar, así como contener el orden del día.

Para el caso de los incisos b) y c) del artículo anterior, la convocatoria incluirá las normas complementarias y el cronograma que regulará el proceso, así como los lineamientos que establezca la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, para el proceso de evaluación de aspirantes a consejeros.

“...

Artículo 14. Para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal atenderá a los siguientes criterios:

“...

c) Cuando el número de militantes en la entidad sea entre 3 mil y 5 mil 999, se elegirán 80 consejeros;

“...

Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

II) Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.

La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

II. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

“...

Por otra parte, debe hacerse mención que para el proceso para la elección de Consejeros estatales, el Comité Ejecutivo Nacional en términos del numeral 2 del artículo 60 de los Estatutos, y el artículo 2 del Reglamento, se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para su celebración, en los siguientes términos:

70. Al momento del registro en la asamblea estatal, se entregará a cada delegado numerario un listado de candidatos al consejo estatal, conteniendo el nombre completo, fotografía, el municipio del que proceden y una breve descripción partidista. En ningún momento habrá presentación de candidatos ni propaganda o cualquier acto de carácter proselitista.

Una vez que la Secretaría General del CDE cuente con la lista definitiva, se publicará en la página electrónica del propio CDE.

71. De conformidad con el artículo 14 del ROEM, la asamblea estatal deberá elegir 80. Integrantes del Consejo Estatal.

72. A fin de atender los criterios de paridad que señala el artículo 61, inciso j) de los Estatutos y el artículo 22 del ROEM, en la Asamblea Estatal se votará de la siguiente manera:

a) Cada delegado emitirá 40 votos

b) De estos votos 20 serán para cada género

73. En caso de que la boleta no cumpla con los incisos a) y b) del numeral anterior, se tomará como voto nulo.

74. El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. LA SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO AUTORIZARÁ EL MÉTODO DE VOTACIÓN, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la asamblea estatal se apegará a estas indicaciones.

En caso de utilizarse un sistema electrónico de votación proporcionado por alguna autoridad electoral local o por el Instituto Nacional Electoral, se atenderán los protocolos que ésta determine.

75. El número de votos que le corresponden a cada delegación de los CDM y de la Comisión Permanente Estatal, serán de conformidad a lo establecido por los artículos 10 y 11 del ROEM.

Ahora bien, de las anteriores transcripciones, se advierte que tanto el Reglamento, como la Convocatoria, son concordantes y congruentes en establecer el método de votación, así como de escrutinio y el cómputo que debe prevalecer en la elección de Consejeros Estatales.

En efecto, se debe hacer notar que mientras el inciso a) del artículo 22 del Reglamento, dispone que:

EL MÉTODO DE VOTACIÓN podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

II. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

Mientras que la Convocatoria reafirma tal disposición al referir el proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del Reglamento.

Por otro lado, el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del Reglamento, dispone que el **ESCRUTINIO** de las boletas y el **CÓMPUTO** de los resultados, podrán ser:

1. Manuales y/o
2. Electrónicos

En relación a dicho escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas o mesas receptoras de votación, debe precisarse que la Convocatoria es omisa al precisar el método a utilizarse, sin embargo, ésta se remite a lo dispuesto por la Secretaría.

De los párrafos que anteceden, es evidente que tanto el *Reglamento* como la *Convocatoria*, establecen diversas formas de realizar, por una parte, el método de votación, y por otra el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección.

Otro de los comunes denominadores de los dispositivos en estudio, es que para la determinación el método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, *la Comisión* deberá estar a lo expresamente autorizado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, que es el Órgano del Comité Ejecutivo Nacional, con facultad de determinar tales cuestiones.

Se afirma así, pues de la simple lectura, tanto del penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del *Reglamento*, como del artículo 74 de la *Convocatoria*, la determinación del método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, no recae en la Comisión Organizadora del Proceso, sino en un órgano distinto.

PENULTIMO PARRAFO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO	ARTICULO 74 DE LA CONVOCATORIA
El <u>escrutinio</u> y el <u>cómputo</u> podrán ser manuales y/o electrónicos. <u>Estos</u> , así como el <u>método de votación</u> , deberán contar con la <u>autorización previa</u> de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.	El <u>proceso de votación</u> se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. La Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno <u>autorizará el método de votación</u> , ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el <u>escrutinio</u> y <u>cómputo</u> de resultados; <u>la asamblea estatal se apegará a estas indicaciones</u> .

De lo anterior se aprecia con prístina claridad, que la determinación del método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección de Consejeros Estatales, no es una facultad discrecional que se encuentra decantada para el Comité Directivo Estatal, ni del Nacional, ni tampoco en la Comisión, sino en exclusivamente en la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, quien deberá autorizar previamente tales metodologías.

Por lo hasta aquí argumentado en las líneas que anteceden, es claro que la facultad de determinar si el método de votación será mediante cédulas de votación, o en sistemas electrónicos que emitan una cédula; o el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados, será manual y/o electrónico, no es una facultad que pueda ser sustituida por *la Comisión*, pues los dispositivos que reglan y dotan de certeza el procedimiento de la elección de Consejeros Estatales, son claros al decantar a favor de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno tal determinación, con su autorización previa,

SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE

En efecto, las disposiciones contenidas en el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del *Reglamento*, como del artículo 74 de la *Convocatoria*, no fueron observadas por la Comisión Organizadora del Proceso, pues al llevarse a cabo la verificación de celebración de la *Asamblea Estatal*, para la elección de Consejeros Estatales, el método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, NO FUERON AUTORIZADOS PREVIAMENTE por la Secretaría Nacional de

Fortalecimiento Interno, como los dispositivos aludidos expresamente lo mandatan, ni mucho menos aún, fueron dados a conocer a la militancia, a los Delegados numerarios, ni siquiera a la suscrita candidata a ocupar el cargo integrante del Consejo Estatal para el periodo 2019- 2022, es decir, los métodos no fueron tampoco debidamente notificados ni publicitados en los estrados de la Comisión, o del Comité Directivo Estatal del Partido.

Lo anterior, toda vez que el actuar se *la Comisión* no se justó *al Reglamento* ni a *la Convocatoria*, para establecer con métodos precisos y claros, que no dejaran lugar a dudas a los Delegados numerarios, ni a los candidatos a Consejeros Estatales, la forma en que se llevaría a cabo el método de votación, mediante cédulas de votación, o en sistemas electrónicos que emitan una cédula; o el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados, será manual y/o electrónico, y de esta forma existiera una verdadera certeza de que el resultado de la elección representara auténticamente, el voto libre y secreto de los Delegados numerarios que resultaron electos a su vez por los Comités Municipales y de la Comisión Permanente.

En esa línea argumentativa, se pone en claro que el cómputo de la elección de Consejos Estatales, aquí controvertida, no se desarrolló observando los principios de certeza y legalidad de que deben estar revestidos los actos electorales, a través de la aplicación de normas establecidas en las leyes electorales, que resultaran pertinentes para verificar la veracidad de los resultados de dicha elección.

Al respecto, se insiste que debe hacerse una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aludidas tanto en *el Reglamento*, como en *la Convocatoria*, en cuanto a la forma en que debe de seguirse dichos procedimientos de votación, así como de escrutinio y cómputo, pues suponer lo contrario legitimaría el desarrollar un proceso electoral -sin importar que sean intrapartidista- sin seguir normas previamente acordadas, infringiendo con ello la legalidad y la seguridad jurídica de los procesos electorales.

Bajo esta lógica, se afirma que las metodologías de desarrollo de la votación, así como de escrutinio y cómputo de la elección, para obtener los resultados de la votación a Consejeros Estatales, se debieron observar algunas formalidades esenciales (previstas en *el Reglamento*, como en *la Convocatoria*) para que el resultado de la votación genere certeza de su veracidad, como la formalidad de que estos hayan sido autorizados previamente por la Secretaría, y más aún, a efecto de potenciar y maximizar nuestro derecho político electoral de ser electos, dichos métodos debieron haber sido debidamente notificados en forma personal, y mediante los estrados físicos de la Comisión o del Comité Directivo Estatal, para poder estar en verdaderas condiciones de conocer los métodos del proceso de elección, es decir, no solo de los actos previos o posteriores al día de la jornada electoral, sino la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de los Delegados numerarios, y que con el resultado obtenido, se respetó su voluntad para integrar el Consejo Estatal, sin que existiera duda alguna, ni incertidumbre jurídica sobre los resultados. principio básico de que se debe estar revestido todo proceso electoral que se estime auténticamente democrático, y que borre o expulse cualquier tipo de injerencia externa o ajena a dicha voluntad.

Situación que como se adelantó en párrafos que anteceden, no aconteció en los hechos, pues el método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, fue determinado unilateralmente por *la Comisión* y no por *la Secretaría*.

lo que sin duda vicia de fondo el proceso y el resultado de la elección de Consejeros Estatales, pues dichas metodologías fueron determinadas por un órgano que es incompetente de origen para determinar tales, y menos aún, estas fueron autorizadas en forma previa a la celebración de la Asamblea Estatal.

En tales condiciones, la que suscribe el presente medio de impugnación, me vi impedida de tener pleno conocimiento de la forma en que se desarrollaría la jornada electoral en la Asamblea Estatal, y poder verificar de propia cuenta, o a través de representantes acreditados, que la recepción de la votación fue hecha en forma libre, secreta y auténtica, que el escrutinio de los votos fue el correcto, es decir que los votos válidos se ajustaron a lo que marca el artículo 72¹ de la Convocatoria, y en contrario sensu, que los votos declarados como votos nulos, se ajustaron a lo previsto por el diverso artículo 73² de la misma Convocatoria, y finalmente no pudimos estar en plenas condiciones de conocer el método de cómputo de los votos válidos, y su resultado.

Por lo que en virtud de la violación franca a lo previsto en el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del Reglamento, como del artículo 74 de la Convocatoria, la Comisión Organizadora del Proceso, vulneró los principios de certeza y legalidad de que deben estar revestidos los actos electorales, a través de la aplicación de normas o lineamientos previamente, que resultaran pertinentes para verificar la veracidad de los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, por lo que lo procedente para esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional es REVOCAR la elección de integrantes del Consejo Estatal, celebrada mediante Asamblea Estatal el pasado 18 de agosto de 2019.

Además, sirva ordenar al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad, emita providencias para la nueva Convocatoria para la elección de integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

Instruyendo a la Comisión Organizadora del Proceso, para que purgue todos y cada uno de los vicios acreditados, a efecto de no viciar nuevamente la elección de integrantes del Consejo Estatal.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, SEGUNDO

LA COMISIÓN ORGANIZADORA AL REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTRÓNICOS DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES, SIN PREVER TESTIGOS DE VOTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE CERTEZA DE LA LOS RESULTADOS

Como se precisó en el concepto de impugnación que precede, en términos del artículo 22 del Reglamento, en concordancia con el diverso 74 de la Convocatoria, tanto el proceso de votación como el de escrutinio y cómputo de resultados utilizado por la Comisión para la elección de Consejeros Estatales, pudo ser manual o electrónico, previa autorización de la Secretaría Nacional Fortalecimiento Interno.

¹ 72. A fin de atender los criterios de paridad que señala el artículo 61 inciso j) de los Estatutos y el artículo 22 del ROEM, en la Asamblea Estatal se votará de la siguiente manera:

a) Cada delegado emitirá 40 votos

b) De estos votos 20 serán para cada género

² 73. En caso de que la boleta no cumpla con los incisos a) y b) del numeral anterior, se tomará como voto nulo.

Ahora, de igual forma se apuntó, que dicho método debió precisar con toda claridad la forma en que se realizarían dichos procedimientos, a efecto de tener plena certidumbre de la forma en que se ejecutaron y que su resultado fue el fiel reflejo de la voluntad de los Delegados numerarios que acudieron a la Asamblea Estatal.

Por lo que, con independencia de que esta Comisión de Justicia considere fundado el agravio marcado como PRIMERO, debe tomar en consideración que, la utilización de medios distintos a los tradicionales, es decir distintos a los manuales, como lo es la forma electrónica que es permitida por el Reglamento y la Convocatoria, debe estar provista de elementos que den plena garantía del resultado que sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Ahora, resulta de conocimiento general en el ámbito electoral, que si, por una parte, para la realización de los procesos electivos, se encuentra prevista la posibilidad jurídica de acudir a métodos electrónicos tanto para la votación como para el escrutinio y cómputo, estos métodos deben estar inexcusablemente provistos de sistemas que ayuden a garantizar la certeza de sus registros.

En el caso, sea que la recepción de la votación haya sido efectuada a través de una urna electrónica, o que el empleo de métodos electrónicos haya sido empleado en el escrutinio y el cómputo, en cualquiera de las dos etapas, el uso de tecnologías, sistemas o métodos, deben estar provistos por mecanismos que arrojen elementos de convicción que resulten idóneos y completamente verificables, fidedignos y confiables.

En el caso, la experiencia electoral en el uso de tecnologías o métodos electrónicos en el ámbito electoral, ha estado generalmente acompañado de "testigos de voto", o "testigos de voto electrónico", estos son impresiones en papel que comprueban en forma clara, la emisión del voto en el sistema de recepción del voto, o de su captura en un sistema de escrutinio de resultados, testigos que, en forma física y legible, dejan testimonio físico de los datos electrónicos que contienen o que respaldan, lo que sirve de base para dotar de certeza de su contenido y los efectos jurídicos que estos causan sobre el resultado de la elección en cuestión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se tiene que durante el desarrollo de la Asamblea Estatal, la aquí impugnante, desconocía totalmente el método tanto de recepción de la votación, como de escrutinio y cómputo de los resultados de la elección miembros del Consejo Estatal, hasta el momento en que tuvo verificativo la elección, por delegaciones municipales, en que se nos dotaba de dos planillas, una para cada elección, Nacional y Estatal, en que tuvimos que sufragar en forma manual por los candidatos inscritos, y finalmente depositar ambas boletas en diversas urnas instaladas para tal efecto.

Posterior al cierre de la elección, la Comisión Organizadora procedió a realizar, junto con diversos escrutadores, el escrutinio y cómputo de ambas elecciones, a través de "un sistema electrónico", mismo que los Delegados y Candidatos, no pudimos observar o verificar, pues los miembros de la Comisión, como del Comité Directivo Estatal, con apoyo de los escrutadores, en forma aislada vaciaron las urnas, realizaron el supuesto escrutinio de las boletas, es decir, en términos de los artículos 72 y 73 del Reglamento, determinaron los votos válidos y aquellos como nulos, y el resultado de estos ejercicios, supuestamente fueron capturados en un sistema electrónico conectado en red, sin embargo, en ninguna de estas etapas se emitieron "testigos impresos" o cédulas, que nos garantizaran en forma objetiva y que no dejara lugar a dudas, que la información que se

capturó en forma electrónica al sistema de cómputo, correspondió fielmente a aquellos votos y boletas en que los Delegados plasmamos nuestra voluntad, y que está en forma alguna, fue suplantada.

En razón de lo anterior, ante la ausencia, **por una parte**, de lineamientos previamente expedidos, en que se plasmará con toda claridad la forma en que la Comisión Organizadora del Proceso realizaría la recepción de la votación, así como del escrutinio y cómputo, y **por otra parte**, ante la falta de "testigos de voto" o cédulas impresas en papel, que dejaran constancia física y evidente de que la información que se capturó en el sistema electrónico de cómputo de la elección, es que **se violentó** el principio de certeza con que debe estar dotado todo acto electoral.

En efecto, resulta de explorado derecho que, en tratándose de materia electoral, el **principio de certeza** debe ser enteramente cumplido para que el resultado de una elección sea válida, pues ésta se consigue sólo a través del cumplimiento de la diversa **garantía de legalidad**, lo anterior, para efecto de que los participantes en el proceso de elección tuvieramos conocimiento previo de los lineamientos a los cuales se sujetaría el procedimiento para la recepción del sufragio, en el caso, el **principio de certeza**, consiste en dotar de **facultades expresas a las autoridades organizadoras** del proceso, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocieran previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de la Comisión Organizadora estaría sujeta, si **como las reglas a que se constituiría la jornada de votación**, lo cual como se ha reiterado, **NO ACONTECIÓ CON LA ELECCIÓN A CONSEJEROS** durante la Asamblea celebrada el pasado 18 de agosto pasado.

Al respecto es preciso señalar que la naturaleza de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, será del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea **completamente verificables, fidedignos y confiables**. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

En efecto, esta Comisión de Justicia debe advertir que, **en la práctica electoral**, diversos institutos u organismos electorales, han implementado para la etapa de escrutinio y cómputo de la elección, un **sistema de conteo de resultados preliminares**, que en términos coloquiales se ha denominado como PREP, que es un mecanismo de información electoral que recaba los resultados preliminares no definitivos, con fines informativos, mismo que debe estar conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones, del cual son responsables de su diseño, operación e implementación el Instituto Nacional Electoral y los OPLES.

Programa que no obstante ser únicamente informativo y no vinculante, sí nos da luz sobre ciertos elementos con que debe estar revestido un sistema de cómputo que recabe información relativa a la recepción de la votación, y el cómputo de la elección, como lo son:

- **Acuerdos mínimos para cumplir con los objetivos del programa o sistema**. Estos deben considerarse como los Acuerdos de operación para determinar el inicio y cierre de **difusión de los resultados** electorales, la instancia o **funcionario responsable** a que estará a su cargo, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas;

- Un Acuerdo de creación un Comité Técnico Asesor Especializado y de ser posible, independiente.
- Un Sistema Informativo. La Comisión Organizadora, en términos del inciso g) del artículo 27 de *la Convocatoria y Lineamientos*, tiene la facultad de implementar y operar un sistema o programa similar, en lo esencial al PREP, a través de un sistema informático, por sí mismo o incluso a través de un tercero, siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas de la etapa del análisis, del diseño, la construcción y las pruebas previas a su funcionamiento.
- **Comités Técnicos Asesores.** Integrado por autoridades u órganos encargados de la organización del proceso electivo, con la posibilidad de incluir a los candidatos u Consejeros, e incluso personal externo con capacidad y experiencia en la materia, como pudo ser el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, o el mismo Instituto Nacional Electoral, pues tales organismos cuentan con tales facultades de apoyo y asesoría técnica y especializada.
- **Sesiones previas de Comités Técnicos Asesores.** En estas poder acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los candidatos y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos del sistema de *captura electrónica de resultados*.
- **Auditorías del Sistema Informático.** Que sea un proceso de verificación y análisis con la finalidad de evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados, conforme a los lineamientos previamente emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso.
- **Ejercicios y los simulacros.** que debieron realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación funcione adecuadamente, con el fin de prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo del mismo; con la realización de mínimo tres simulacros durante las semanas o días previos a la celebración de la Asamblea Estatal. Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de los actos del personal para adiestrarse en la ejecución de actividades, entre las que destacan: *captura, digitalización y registro*.
- De la Capacitación. Todo el personal involucrado deberá recibir capacitación.

En esas condiciones se tiene, que no se respetaron los principios mínimos que pudieran garantizar a los Delegados numerarios votantes y candidatos y candidatas al Consejo, que existía certeza al momento de emitir su sufragio durante la celebración de la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019-2022, ello atendiendo al principio de certeza que como parámetro constitucional obliga a todos los actos electorales, aún a los relativos a la vida interna de los partidos políticos, y en el caso que nos interesa, la Comisión Organizadora del Proceso, principio que se vio trasgredido por una serie de actos que intrínsecamente son sustanciales al acto electoral aquí impugnado como lo fue la recepción de la votación en una elección interna del Partido Acción Nacional, en la cual no se cumplieron protocolos técnicos y operativos para el escrutinio y ulterior cómputo de la votación mediante el sistema electrónico y su consecuente constitución de resultados de forma que no dejara lugar a duda.

Lo anterior se afirma así, toda vez que como se apuntó, en términos del penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del *Reglamento*, como del artículo 74 de la *Convocatoria*, el método de votación, así como de escrutinio y cómputo de los resultados debía ser previamente autorizado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, **lo cierto es también**, que la propia Comisión Organizadora del Proceso, de conformidad con el inciso g) del artículo 27 de la *Convocatoria* y *Lineamientos*, tenía la facultad de establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza del proceso electoral, como se advierte de su literalidad:

27. La COP tendrá las siguientes atribuciones:

“...

g) Con apego a las disposiciones Estatutarias, Reglamentarias y normativas, establece los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza del proceso electoral

De lo que es claro que, con independencia de que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, haya o no aprobado los métodos de votación y de escrutinio y cómputo de los resultados, **lo cierto es** que la Comisión debió en forma oficiosa, y en ejercicio de sus facultades, establecer los mecanismos que dotaran de total certidumbre al proceso de votación manual, y escrutinio y cómputo de los resultados a través del sistema electrónico, a través de “testigos de votación” o cédulas impresas en papel, que reflejara fielmente el contenido de los datos que fueron descargados al sistema electrónico que sirvió de base para que la Comisión determinara que el suscrito quedó fuera del rango de 40 posiciones masculinas a integrar el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

Es por lo anterior razonado y evidenciado, que se **APECTO DE FORMA DIRECTA** **EL PRINCIPIO DE CERTEZA**, lo que como consecuencia produce la nulidad de los presuntos resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, al no existir plena certeza de que dichos resultados, sean el reflejo fiel de los Delegados numerarios.

Resulta orientadora por analogía, y en lo esencial, la Jurisprudencia 44/2002³ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe al rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del

³ Datos de localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, TERCERO

PREVIO, DURANTE Y POSTERIOR A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, NO GARANTIZÓ CON MEDIDAS ADECUADAS, LA CADENA DE CUSTODIA DEL MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Resulta del conocimiento a esta Comisión de Justicia que los Tribunales electorales han señalado en distintos precedentes, que la cadena de custodia es una garantía procesal para los actores en contiendas electorales, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, a su vez, es un deber de la autoridad encargada de la organización del proceso, actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado en la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la documentación electoral y su debido resguardo, es una garantía de los derechos de las partes involucradas en un proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al ser una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada, de ahí la importancia del manejo diligente, traslado y resguardo de los paquetes electorales en tanto constituyen la evidencia -prueba- de quién debe acceder al poder y porqué es legítimo que lo haga.

Como ejemplo es menester señalar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido también que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos.

Esta Comisión de Justicia, debe tomar en consideración que tanto *el Reglamento*, como *la Convocatoria* son omisos en reglar en forma alguna el sistema para la cadena de custodia de las diversas etapas del proceso electivo, en relación al manejo de la documentación electoral que sirvió de base para la elección de integrantes del Consejo Estatal, celebrada por *la Asamblea* el pasado 18 de agosto de 2019.

En efecto, *la Convocatoria* en su artículo 27 inciso g), señala experimente que es atribución de la Comisión Organizadora del Proceso, apego a las disposiciones

Estatutarias, Reglamentarias y normativas, establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y cereza del proceso electoral.

De lo anterior se aprecia que, por una parte, tanto la *Reglamento*, como la *Convocatoria* son omisos en reglar en forma alguna el sistema para la cadena de custodia de las diversas etapas del proceso electivo, y por otra la propia *Convocatoria* otorga las facultades a la *Comisión* para establecer los mecanismos necesarios para garantizar la cereza del proceso electoral, es de concluirse que dicha *Comisión*, debió de oficio, establecer todos los mecanismos que resultaran necesarios para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado en la jornada electoral, **SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LOS HECHOS.**

Se afirma así, toda vez que la Comisión Organizadora del Proceso en ningún momento, previo a celebración de la Asamblea, emitió alguna circular o lineamiento que estableciera mecanismo necesarias para la debida preservación del material electoral utilizado, como lo es la recepción de los paquetes electorales, los listados nominales, las boletas, así como durante la jornada electoral durante la Asamblea, su entrega a los escrutadores, y posterior al cierre de la votación, el debido resguardo que confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes y actas, para entonces cumplir los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Adicionalmente a ello, la Comisión Organizadora soslayó la necesidad de implementar cualquier medida de seguridad o elemento de certeza que permitiera garantizar que el sellado de los paquetes electorales se realizara en condiciones elementales de seguridad que permitiera, al menos de forma indiciaria, garantizar que el contenido de los mismos fuera reflejo fiel de la voluntad de los sufragios depositados en la Asamblea, violentando en consecuencia la certeza del proceso de selección de Consejeros Estatales en la medida en que **NO EXISTIÓ CANDIDATO ALGUNO QUE TUVIERA ACCESO A VIGILAR QUE LOS RESULTADOS CAPTURADOS EN EL "SISTEMA" IMPLEMENTADO FUERAN REFLEJO FIEL DE LOS VOTOS, QUE ESTOS SE CONTUVIERAN EFECTIVAMENTE EN LOS PAQUETES ELECTORALES Y QUE LOS PAQUETES SE RESGUARDARÁN EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA GARANTIZAR QUE SU CONTENIDO NO SE VIERA AFECTADO POR ELEMENTOS EXTERNOS QUE VULNERARÁN LA VOLUNTAD DE LA ASAMBLEA ESTATAL.**

Lo anterior evidencia de forma fehaciente que el proceso realizado, lo fue en condiciones arbitrarias y opacas, que incumplen notoriamente con las condiciones de equidad, imparcialidad, certeza, legalidad y transparencia que deben revestir a cualquier proceso electoral en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución General, haciendo por tanto, en un primer momento, imperativo la realización de un recuento en sede judicial en el que los candidatos tengamos representación para observar la forma en que se desarrolla el escrutinio y cómputo de forma válida y transparente, y, en un segundo momento, acarrea la inevitable consecuencia de determinar la nulidad de los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal que eligió a los Consejeros estatales para el periodo 2019-2022, en razón del incumplimiento de los mínimos exigibles para garantizar la vigencia y aplicación de los principios electorales que requieren acreditarse para que cualquier elección resulte válida en términos de la

Tesis X/2001⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe al rubro y texto:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por lo que el ser completamente omisa la Comisión, de cumplir su deber de establecer los mecanismos de organización y logística necesarios para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral, y con ello dar cumplimiento a lo previsto en el inciso g) del artículo 27 de la Convocatoria, no se garantizó con ello los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y cereza del proceso electoral de la elección de integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019-2022.

En efecto, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia electoral se colma cuando el organismo encargado de organizar las elecciones de que se traten, establece previamente al inicio, o previo a la jornada electiva, las reglas claras y precisas bajo las cuales ésta se desarrollará, de esta forma, los electores, y candidatos, saben a qué atenerse con toda

⁴ Datos de localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

claridad, pudiendo prevenir posibles actos que pudieran poner en entredicho su plena y justa participación en los comicios y sus derechos político electorales, en su vertiente del derecho al voto pasivo, el contender en condiciones de verdadera equidad e igualdad frente a los demás contendientes.

Por otra parte, el **PRINCIPIO DE CERTEZA** en materia electoral se colma cuando los mecanismos establecidos previamente para la debida conservación de la cadena de custodia, resultan idóneos para la debida **preservación, resguardo y custodia** del material electoral utilizado en la jornada electoral, y de esta forma, tener total seguridad de que la voluntad de los Delegados numerarios asistentes a la Asamblea estatal y que ejercieron su voto, fue respetada por la Comisión Organizadora del Proceso, y se vio **fielmente reflejada en el resultado** de la elección e integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019-2022, sin que haya lugar a dudas de ello, pues se insiste, que la certeza en materia electoral, es el pilar fundamental del sistema democrático, que dota de total legitimidad a las autoridades partidistas electas, pues de verse en entredicho tal principio, se desnaturaliza en forma **total el sistema que se basa esencialmente en la confianza de los resultados al ser VERIFICABLES, FIDEDIGNOS Y CONFIABLES.**

Por lo anterior es claro que si la Comisión Organizadora del Proceso **NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN** de establecer, previamente a la celebración de la Asamblea, los mecanismos de organización y logística necesarios, que **garanticen** los principios democráticos de **legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza** del proceso electoral, a través de la debida **preservación, resguardo y custodia** del material electoral utilizado en la jornada electoral, que completen la cadena de custodia, **NO EXISTE CERTEZA** alguna, de que el supuesto resultado de la votación, correspondió fielmente a la voluntad de los Delegados numerarios propuestos por los Comités Municipales y de la Comisión Permanente, lo que abrió en forma flagrante y sin restricción alguna, la posibilidad de **manipular el material** previo y posterior a la elección, así como de los resultados de la misma, situación que **no puede ser tolerado** por la Comisión de Justicia, ni encontrar asidero en el sistema democrático representativo en que se desarrolla el Estado Mexicano y sus instituciones.

Lo anterior, sin pase desapercibido por el suscrito actor, que las elecciones gozan de una presunción de validez, y que esta debe ser destruida para poder ser revocada, **sin embargo**, para que esta pueda gozar de dicha presunción de validez y por tanto de haber sido válidamente realizada, y con necesidad de preservarla, **es condición sine qua non** que esta se haya desarrollado bajo **principios básicos** que deben revestir cualquier elección que se presuma libre, auténtica y democrática, cuestión que como se ha demostrado, **no ocurrió en la especie**, pues si **no existe certeza** de los actos previos y posteriores que **garanticen** la debida cadena de custodia del material electoral, se vicia de origen todos y cada uno de los actos que pudieran haberse celebrados con base en ellos, pues nacen de **actos viciados de origen**, mismos que no pueden ser aceptados en el sistema jurídico electoral mexicano.

RESERVA PARA AMPLIAR ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

Acorde a lo **previsto** en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de demanda constituye un complemento o apoyo para la satisfacción de las garantías de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva.

En este sentido, tal como lo manifestamos en el punto 7 del capítulo de HECHOS, que el acta de la elección o de celebración de la Asamblea para la elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, me es desconocida, ni tampoco conozco todas y cada una de las constancias que fueron levantadas con motivo de esta, como son las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla, así como los testigos de votación, o testigos de votación electrónica.

Hechos que son desconocidos por la aquí impugnante y que guardan una estrecha vinculación con los actos reclamados en este escrito inicial, por lo que en los términos apuntados, me reservo el derecho a ampliar el escrito de impugnación, una vez que el Presidente del Comité Directivo Estatal y la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso, den contestación y me entregue las constancias en Copias certificadas que le formulamos mediante escrito de 20 de agosto de 2019, y que se anexa al presente.

Lo anterior sin perjuicio de que para la debida sustanciación e integración del expediente que se apertura con motivo de la impugnación que se propone, sirva requerir tal información y documentación.

Y, al momento de que dichas documentales nos sean entregadas, o sean remitidas a la Comisión de Justicia, y puedan ser debidamente consultadas por los aquí impugnantes, ejerzamos nuestro derecho a ampliar la demanda con nuevos hechos hasta ahora desconocidos por mí, así como poder formular nuevos conceptos de impugnación.

Sirva de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 18/2008⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se transcriben:

***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conocen los hechos en que se sustentan los actos que afectan sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*

INCIDENTE DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, Y NUEVO CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES

⁸ Datos de Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

En primer lugar, debe destacarse a esta Comisión de Justicia que, de la revisión a la normatividad aplicable, si bien no se reglamenta la tramitación del incidente de apertura de paquetes electorales, lo cierto es que, como se adelantó en párrafos que anteceden, el inciso g) del artículo 27 de la *Convocatoria y Lineamientos*, tenía la facultad de establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y serenidad del proceso electoral, lo que implica que la *Comisión Organizadora* tenía en todo momento la obligación de emitir lineamientos necesarios para el debido proceso electivo, incluyendo un sistema o *manual de operaciones* que incluya el trámite del incidente de apertura y ulterior recuento de la votación, así como las causas de este.

Por lo que, en vista de la *omisión* por parte de la *Comisión Organizadora* del dictado de dicho sistema o *manual de operaciones*, es claro que esta Comisión de Justicia, tiene el deber de purgar tales yerros, y en forma oficiosa, al resolver el incidente que se propone, con base en las reglas generales aplicables a este, como lo son las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo prevé en su Título Cuarto, Capítulo III, y señala los supuestos de procedencia en razón de lo siguiente:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

“...

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

De lo anterior es claro que, en términos de la *Ley General*, la apertura de paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento o nuevo escrutinio y cómputo de la votación, cuando, entre otras hipótesis, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Luego, aplicando por analogía y realizando una interpretación funcional y sistemática de tal disposición, es evidente que la intención del *Legislador permanente*, fue que la causa de apertura de paquete y nuevo escrutinio y cómputo, debe proceder si, derivado de la cantidad de votos declarados como nulos en la etapa de escrutinio de la votación, al poder ser calificados en forma errónea por el escrutador, su variación puede suponer el cambio del resultado de la elección, por una cuestión meramente numérica.

Es decir, que en *ratio essendi*, si los votos nulos corresponden a una cantidad que puede variar el resultado de la votación, como lo es en el caso que nos ocupa, es procedente el incidente de apertura de paquetes y ulterior recuento o nuevo escrutinio y cómputo, pues en el caso la cantidad de VOTOS NULOS FUE DE 61, mientras que la posición

que el suscrito ocupo en las listas, en relación con la posición número 40, es mayor, lo que lógicamente da como equivalente el supuesto de apertura.

En efecto, tal como se precisó en el punto 7 del Capítulo de Hechos del presente escrito, tuve conocimiento de los posibles resultados en forma extra oficial, sin embargo, puedo advertir en forma indiciaria, que la diferencia de votos que existe, entre la que obtuvo la candidata de nombre AMELIA TORRES LÓPEZ, en el número 40 de la lista, correspondió a 60 votos de Delegados municipales, y 14 de la Comisión Permanente Estatal, y la suscrita VIVIANA BURLE MIGONI correspondió a 51 votos de Delegados municipales, y 6 de la Comisión Permanente Estatal en razón de lo siguiente:

CANDIDATO	VOTOS
AMELIA TORRES LÓPEZ	74
VIVIANA BURLE MIGONI	57

Por lo es claro que, si los votos declarados como nulos son mayores, a la diferencia de votos obtenidos por la suscrita, en relación mi posición, con la obtenida por la candidata de nombre AMELIA TORRES LÓPEZ, en el número 40 de la lista, resulta entonces procedente el incidente de apertura de paquetes y recuento o nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales, pues se insiste, de existir errores en el número de votos declarados nulos, la suscrita puede acceder al rango de 40 posiciones en la lista de resultados, y como consecuencia integrar los 80 Consejeros Estatales a que se refiere el inciso c) del artículo 14 y segundo párrafo del artículo 36 del *Reglamento*.

Tesis XXXVI/2008

PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. - Las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

Por lo que, con independencia de los conceptos de impugnación planteados, solicito esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, en vía incidental, ordene la apertura de paquetes electorales, realizando un nuevo escrutinio y consecuente cómputo de la votación de la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019 - 2022.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS

1. Escrito de fecha 20 de agosto de 2019, dirigido al ciudadano JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal, y MARÍA EUGENIA PÉREZ VALERIANO, Presidenta del Comisión Organizadora del Proceso, y recibido en la misma fecha.

2. COPIAS SIMPLE DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA SUSCRITA IMPUGNANTE.

Con dicha documental, acredito el interés jurídico en forma indicaría, que debe resultar suficiente para que esta Comisión de Justicia la tenga por acreditada y para dar trámite al presente escrito de impugnación

3. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en original del acuse de recibo entregado en fecha 22 de Agosto a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno en el que se solicita diversa información del Delegado enviado a la Asamblea Estatal de Tlaxcala por la Comisión Permanente Nacional y/o la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, mismo que se solicita a esa autoridad que la respuesta sea requerida en vía de adquisición judicial por ser un elemento que por su naturaleza deberá ser desahogado por la instancia nacional competente y que se relaciona con todos y cada uno de los conceptos de agravio vertidos en el presente medio de impugnación.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Las que se ofrecen y sean recibadas de oficio por la Comisión de Justicia al integrar el expediente de mérito, incluidas las que ofrezca el Comité Directivo Estatal, y la Comisión Organizadora del Proceso al rendir su informe, y beneficien a la suscrita en sus pretensiones.

5. RESERVA PARA AMPLIAR CAUDAL PROBATORIO. La suscrita tal como lo manifesté en el punto 7 del capítulo de HECHOS, que el acta de la elección o de celebración de la Asamblea para la elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, me es desconocida, ni tampoco conozco todas y cada una de las constancias que fueron levantadas con motivo de esta, como son las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla, así como los testigos de votación, o testigos de votación electrónica.

Por lo que conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me reservo en la forma más amplia, el derecho de ofrecer diversas pruebas, una vez que escrito de fecha 20 de agosto de 2019, sea respondido a los firmantes, sin perjuicio de que para la debida sustanciación e integración del expediente que se apertura con motivo de la impugnación que se propone, esta Comisión de Justicia sirva requerir tal información y documentación.

Lo anterior con apoyo de la Jurisprudencia 12/2002² sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe el rubro y texto:

PRUEBAS SUPERVENIENTES SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Datos de localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Electoral, se entiende por prueba superveniente: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los medios antes de que finalice el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocimiento o por causas obstativas que no están a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas peritivamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, sin embargo en el inciso a), se puede advertir que también el carácter de prueba superveniente sólo si el cumplimiento posterior obediere también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgan el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indudablemente se perjudica a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanan las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, promoviendo el presente ESCRITO DE IMPUGNACION, en contra de actos u omisiones de la Comisión Organizadora del Proceso de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019.


SEGUNDO. Requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal y la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso, den contestación y entreguen las constancias en Copias certificadas que le formulamos mediante escrito de 20 de agosto de 2019, y que se anexa al presente, para efectos que una vez exhibidas, y la suscrita esté en condiciones de ampliar el escrito de impugnación y causal probatorio.

TERCERO. Como lo solicito en el apartado correspondiente, sirva a dar trámite al incidente de apertura de paquetes electorales, a efecto de realizar el nuevo cómputo del resultado de la elección de Consejeros Estatales.

CUARTO. Previos los trámites legales correspondientes, declarar fundados los conceptos de impugnación planteados y hechos valer en el presente escrito de impugnación y declarar la ILEGALIDAD DEL RESULTADO de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019, por virtud de la cual se eligieron integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA
VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 21 de agosto de 2019


VIVIANA BURLE MIGONI